



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

5905/2024

BRAHIM, JUANA ELSA c/ ARCA (EX AFIP) s/MEDIDA CAUTELAR

Resistencia, 14 de mayo de 2025. MM

VISTOS:

Estos autos caratulados: "BRAHIM, JUANA ELSA C/ ARCA (EX AFIP) S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° FRE 5905/2024/CA2, provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña; y

Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.) contra la resolución de fecha 17/12/2024, que hace lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, ordenando a la Agencia que proceda a dejar sin efecto la cancelación dispuesta y rehabilite la CUIT N° 27063904991 y Clave Fiscal correspondientes a la actora, por el plazo de 6 meses, previa caución juratoria.

II. La recurrente aduce que la Magistrada omitió mensurar extremos relevantes para construir su convicción, en particular refiere a la falta de reflexión respecto al grado de participación que tuvo la Sra. Brahim en el delito de asociación ilícita fiscal en el cual -precisa- fue crucial el uso de la clave fiscal personal de la requirente, lo que se investiga en la causa caratulada "IMPUTADO: PASKO, WALTER ANTONIO Y OTROS S/ASOCIACIÓN ILÍCITA E INFRACCIÓN ART. 303 INC.1. SOLICITANTE: MINISTERIO PÚBLICO FISCAL", Expte. N° FRE 7020/2022.

Afirma que tal situación fue expuesta al momento de producir el informe del art. 4 de la ley N° 26.854, lo que fue desoído por la sentenciante.

Resalta que la actora se trata de una contribuyente de avanzada edad (74 años), que tiene la condición de jubilada previsional, es decir, que no ejerce la industria ni trabajo alguno. Sostiene que solo ha integrado una asociación destinada a crear crédito fiscal espurio.

Señala que no existen elementos probatorios aportados por la actora que pudieran sustentar la tesis del ejercicio de la industria o alguna función laboral. Por lo que, ante la orfandad probatoria de tales extremos, colige que el fallo es arbitrario por infundado.



Expone la contradicción en que incurre la Magistrada al fijar la vigencia de la orden cautelar, en tanto surge de la fundamentación que se mantendría hasta el dictado de la sentencia definitiva en el expediente principal a iniciarse, mientras que en el punto 2 del resolutorio fija el plazo de seis meses (6) meses. Al respecto, entiende que lo decidido deviene arbitrario por la falta de determinación certera en el plazo que puede llegar a extenderse la medida cautelar.

Cuestiona que, al analizar la configuración de la verosimilitud del derecho, la Jueza a quo haya advertido falta de proporcionalidad en el comportamiento del Organismo. Señala, por el contrario, que el acto administrativo número 2024-313-E-AFIPDIRRES#SDGOPII es fundado, solvente, y goza de la presunción de legalidad y legitimidad de todo acto administrativo emitido por autoridad competente.

Expresa que la resolución en crisis reviste gravedad institucional y hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, en fecha 03/02/2025 la actora lo contesta en los términos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, en fecha 18/02/2025 se llama a Autos para resolver.

III. Tras el análisis de los agravios precedentemente sintetizados, y abocadas a la tarea de resolver, corresponde destacar inicialmente que los términos de la tutela requerida en este pleito revisten carácter innovativo, ya que implican la emisión de una orden judicial para que la ARCA (ex AFIP) habilite cautelarmente el normal uso de la clave fiscal de la requirente a efectos de regularizar su situación impositiva en el marco de los beneficios otorgados por el Título I de la Ley N° 27.743.

En consonancia con ello, cabe precisar que si bien es cierto que las medidas cautelares innovativas justifican una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, por alterar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos 316:1833, 319:1069, entre otros), también lo es que la propia Corte Suprema ha sostenido que no se puede descartar la aplicación de una medida cautelar por temor a incurrir en prejuzgamiento cuando existen fundamentos que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, añadiendo que estos institutos procesales enfocan sus proyecciones sobre el fondo del litigio, ya que su objetivo es evitar los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

daños que podrían producirse en caso de inactividad del órgano jurisdiccional y tornarse de muy dificultosa o imposible reparación al tiempo de dictarse la sentencia definitiva. (Fallos 320:1633).

En el mismo precedente el Alto Tribunal agregó que el mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie según el grado de verosimilitud los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado.

IV. Ahora bien, en cuanto a los presupuestos para su otorgamiento, las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otro que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad. (Fallos 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581, entre otros).

De conformidad con tal doctrina, esta Cámara ha juzgado en repetidas oportunidades que el criterio para examinar la procedencia de una medida precautoria aun cuando ella sea innovativa debe ser menos riguroso cuando el eventual perjuicio que podría generar para una de las partes la admisión de la medida, es mucho menos trascendente que el que implicaría la denegatoria para su contraria.

Sentado ello cabe recordar que esta clase de medidas atendiendo a su objeto, resultado, a la manera en la cual se toman, y a sus características peculiares, son actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, para asegurar bienes o pruebas o mantener o modificar provisoriamente situaciones de hecho para seguridad de personas o satisfacción de necesidades urgentes; como un anticipo de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces.

El peligro en la demora o posibilidad de perjuicio significa evitar, precisamente, el riesgo de que la demora en llegar a la sentencia haga ilusorio el objeto del proceso, teniendo la posibilidad de sufrir un perjuicio



inminente o el agravamiento o la alteración de una situación de hecho o de derecho. Así como la medida cautelar protege al actor en un derecho que aún es litigioso, la contracautela asegura a su vez al demandado la posibilidad del resarcimiento de los perjuicios sufridos cuando aquélla se trabó sin razón.

Por ende, la finalidad del proceso cautelar es asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (CSJN in re "Estado Nacional Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos vs. Provincia de Río Negro").

En estos límites se trata aquí de examinar si la aplicación de la sanción cuestionada, a partir de la consideración de las circunstancias del caso puesto a estudio, resulta susceptible de ser suspendida a las resultas del proceso principal por ser verosímil el derecho invocado por el peticionante de la presente.

V.- Sentado lo anterior y examinadas las constancias de las actuaciones, surge que en fecha 11/11/2024 la Agencia rechazó el recurso de apelación -art. 74 de la Ley N° 1397/79- incoado contra la Resolución N° 401-060-2024 (DT PRSP) del 13 de agosto, la que había desestimado la petición formulada por la Sra. Brahim y resolvió que permanezca en la base de contribuyentes no confiables conforme lo previsto por la Resolución General N° 3832 (AFIP).

Ahora bien, a los fines de resolver la cuestión cabe señalar que la RG N° 3832/2016 determinó un procedimiento de carácter general para la evaluación periódica de los contribuyentes y responsables mediante controles sistémicos ejecutados en forma centralizada, en función de los incumplimientos y/o inconsistencias que pudieran revelar. El resultado de esa evaluación se verá reflejado en los denominados "Estados Administrativos de la CUIT" que representan distintos grados de acceso y operación de los servicios "Web" con clave fiscal (conf. Considerando de la mencionada Resolución General)

Conforme surge de la citada normativa, al ser incluido el responsable en la "base de contribuyentes no confiables" (art. 3), se genera la suspensión temporal de las relaciones y servicios con clave fiscal a los que se hubiera adherido, con excepción de los servicios mínimos detallados en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

el Anexo II (art. 6). A su vez, la reglamentación establece que los sujetos que se encuentren en esta situación "deberán presentar una nota en los términos de la Resolución General N° 1128 y el Formulario f. 3238, de corresponder y aportar la documentación pertinente, a fin de solicitar el cambio de estado administrativo de la Clave Única de Identificación Tributaria" (art. 9).

Ahora bien, de la compulsa realizada sobre los hechos invocados por las partes, la documental acompañada y la normativa aplicable, estimamos que en autos no se dan los recaudos previstos para la admisibilidad de la cautelar peticionada.

En efecto, del relato de la accionada y conforme da cuenta la Resolución 2024-313-E-AFIPDIRRES#SDGOPII que acompaña la requirente (único elemento probatorio aportado), la inclusión preventiva de la requirente en la base APOC fue producto de haber ejercido el organismo impositivo las facultades de verificación y fiscalización que le son propias en los términos de los arts. 33/35 de la Ley N° 11.683.

Es del caso señalar que la Sra. Brahim se encuentra procesada (auto de fecha 29/05/2024) por presunta comisión del delito de asociación ilícita fiscal (art. 15 inc. c de la Ley N° 27.430) en calidad de integrante, en el marco de la causa penal supra aludida. Decisión que fuera confirmada por este Tribunal en fecha 15/08/2024.

Precisa el Ente que, como resultado de los controles sistémicos efectuados en función de datos obrantes en las bases del organismo y ante irregularidades detectadas que refiere, pudo determinar que, a priori, la accionante no cuenta con la capacidad operativa y/o económica y/o financiera necesarias para la realización de las operaciones facturadas.

De manera tal que se incluyó a LA REINA DEL NORTE SAS en la base de contribuyentes no confiables (que tiene a la Sra. Brahim como socia integrante), con la condición de Factura M (Estado: Factura M otorgado por matriz), en razón de considerarla usina sin capacidad operativa, económica y financiera.

Se indica en los considerandos del acto administrativo aludido que desde mayo de 2012 la Sra. Juana Elsa Brahim es jubilada y su única actividad es la de alquiler de un inmueble rural a la firma LIPSA SRL.

Respecto al mismo explica que, teniendo en cuenta las sucesivas transferencias de titularidad que ha sufrido el mismo y los valores



consignados en las respectivas escrituras, la instancia de fiscalización concluyó que representaría una situación de simulación económica con la intención de realizar un desapoderamiento en cabeza de la sociedad.

Por lo demás observó que: "no presentó declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del año 2022; desde el mes de septiembre de 2020 a julio de 2023 las declaraciones de IVA están presentadas en cero. Las declaraciones juradas de IVA de agosto 2023 y septiembre 2023 no están presentadas. No presentó la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales del período 2022; Seguridad Social: tiene baja definitiva desde el mes de noviembre de 2014. No declara empleados. No registra pagos durante el año 2020 y 2023 por concepto alguno".

En el entendimiento de no haber, la interesada, desplegado una actividad probatoria a efectos de acreditar el hecho por el cual reclama, el organismo ratificó la Resolución 401-060-2024 (DT PRSP) del 13 de agosto de 2024 que resuelve desestimar la petición formulada por la contribuyente.

Se desprende del acto administrativo acompañado, que -insistimos- constituye la única pieza probatoria de autos que, desde un punto de vista técnico, la requirente se encuentra limitada, pudiendo emitir comprobantes tipo "M".

Se trata de un tipo de comprobante provisorio que deben utilizar los contribuyentes que incurren en algún tipo de irregularidad en AFIP, ya sea por inconsistencias en la facturación, o por falta de presentación de algunas declaraciones juradas.

La principal cuestión de la factura M es la retención de IVA y Ganancias. Si un contribuyente emite una factura M por una venta realizada, el receptor de la misma, como Responsable Inscripto, estará en la obligación de retener el 100% del IVA facturado, y un 6% del neto en concepto de Ganancias (información obtenida de la página web www.afip.gob.ar/facturacion/regimen-general/comprobantes.asp).

Es decir que el cliente, en este caso, actúa como agente de retención. El emisor de la factura M, al momento de cobrar la factura, ingresará el IVA pero no lo cobrará. Al confeccionar la declaración jurada de IVA del período, se tomará dicha retención.

De ello podemos derivar que tampoco puede sostenerse la vulneración al derecho de trabajo, por cuanto su CUIT sólo se encontraría limitada en virtud de los alcances anteriormente expuestos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Se advierte, a priori, que ARCA ha seguido el procedimiento dispuesto en la normativa aplicable, actuando dentro de sus prerrogativas. Por lo tanto, cabe estar a la presunción de legitimidad que, como atributo legal, ostentan los actos administrativos.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema recaída en Fallos: 331:735, "Schnaiderman, Ernesto Horacio vs. Estado Nacional", dictamen de la Procuradora General, Doctora Laura Monti al que el tribunal se remite, en criterio reiterado con idénticos fundamentos en "Micheli, Julieta vs. Estado Nacional" 15122009, M.53.XLIV, legitimidad es sinónimo de juridicidad o conformidad al ordenamiento jurídico. Y ello supone la necesaria presencia de dos elementos esenciales; por un lado, la legalidad y, por el otro, la razonabilidad, es decir que conforme lo establece el Artículo 7º, inc. f) de la Ley Nº 19.549 las medidas que el acto involucre sean proporcionalmente adecuadas a la finalidad pública que persigue la norma que atribuyó la competencia al órgano administrativo, pues no hay que perder de vista como ha sido dicho que el principio de proporcionalidad configura un "criterio cardinal para apreciar si la acción administrativa es apta para satisfacer, con el menor sacrificio de los intereses concurrentes, el fin prefijado en la norma" (Grecco, Carlos Manuel Guglielminetti, Ana Patricia, "El principio de proporcionalidad en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos de la República Argentina glosas preliminares", Documentación Administrativa DA, 267/268, Madrid, INAP, septiembre 2003/abril 2004, p. 121 y sigs.; cit. por EDUARDO MERTEHIKIAN, Implicancias de la presunción de legitimidad y el proceso administrativo, agosto de 2010, Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública Rap, Nº 383, pág. 501 Id SAIJ: DACF130231).

En función de lo hasta aquí expuesto, no se advierte que la Administración haya incurrido en arbitrariedad manifiesta, como tampoco que la sanción impuesta resulte desproporcionada a la luz de las inconsistencias detectadas. Por el contrario, existen claros indicios –en el caso que nos ocupa, reiteramos- para proceder de la manera en que lo hizo la ARCA.

Por otra parte, no surge acreditada la verosimilitud en el derecho que invoca la actora, dentro del examen preliminar que se exige en el marco de las medidas cautelares.



En tal sentido, resulta dable ponderar que la tutela solicitada por la accionante ha sido fundada en la necesidad de regularizar su situación impositiva en el marco de los beneficios otorgados por el Título I de la Ley N° 27.743 de "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes" (B.O. 08.07.2024), reglamentada por el Decreto N° 608/2024 (B.O. 12.07.2024), y por la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024 (B.O. 16.07.2024). Dicha ley incluye en su Título I, un "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social".

Sin embargo, no surge de las constancias de autos acreditada deuda fiscal alguna. Tampoco acción por parte del Organismo tendiente a reclamar el pago de deudas que pudiesen ser incluidas en tal régimen de regularización. En punto a lo que, resulta dable resaltar que al emitir el informe previsto en el art. 4 de la Ley N° 26.854 la demandada sostuvo que la mentada regularización se pretende respecto a deudas que se originan, en realidad, en operaciones ficticias, las que se encuentran cuestionadas en el marco de la causa penal citada.

Ergo, de las constancias de autos, no surge acreditada deuda fiscal que pudiera ser incluida en un plan de facilidades. Por lo demás, no se advierte intimación ni reclamo alguno por parte del organismo que permita vislumbrar su existencia. Asimismo, debemos ponderar que los hechos que serían causa de eventuales acreencias del Ente, son objeto de investigación en la causa penal aludida. Todo lo que rechaza -también- la configuración, en el marco larval del proceso, del peligro en la demora.

Conforme a todo lo expuesto, no se advierten configurados en autos los requisitos exigibles para la procedencia de la medida cautelar pretendida.

Ello, sin perjuicio de lo que se resuelva oportunamente en el contexto de la acción principal a la luz de los planteos, argumentos y pruebas de cada parte, en ámbito de mayor debate.

Tal solución se impone por cuanto ambos recaudos (verosimilitud en el derecho y peligro en la demora) deben encontrarse acreditados a los efectos del otorgamiento de la tutela requerida, y teniendo en cuenta que -por ser provisional- no conlleva a una situación cuyos efectos no puedan ser revertidos en ulteriores resoluciones.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Corolario de lo anterior procede hacer lugar al recurso incoado por la demandada en fecha 18/12/24 y, en consecuencia, revocar la resolución de primera instancia del 17/12/24.

Asimismo, corresponde diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para cuando concluya el principal, momento en el cual se sabrá con certeza si la medida fue pedida con derecho (esta Cámara en Fallos T XXVI Fº 11.903; T. XXVIII Fº 13.513, T XLVIII Fº 22.654, entre otros).

Por lo que resulta de los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso incoado en fecha 18/12/2024 y, en consecuencia, REVOCAR la resolución de primera instancia del 17/12/2024, desestimando la medida cautelar requerida.

II. DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios para la oportunidad señalada precedentemente.

III. COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley Nº 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL Nº 1, 14 de mayo de 2025.

